



6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL Comas  
EXPEDIENTE : [REDACTED] 99-2025-0-0908-JP-CI-06  
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO  
JUEZ : MAURICIO MINAYA, ANGEL  
ESPECIALISTA : VALDIVIA GATICA LIDIA MARIBEL  
DEMANDADO : [REDACTED]  
DEMANDANTE : CPL CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C.

### RESOLUCIÓN NÚMERO: 01

Comas, 18 de Noviembre del 2025

**AUTOS Y VISTOS:** Puesto a Despacho para su calificación; Al principal y otrosíes: Con lo expuesto, los aranceles judiciales y título valor escaneados a la demanda; y **ATENDIENDO: PRIMERO.**- Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que, procede recurrir al órgano jurisdiccional competente a fin de solicitar la solución de un conflicto de intereses, conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **SEGUNDO.**- Que, la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil; **TERCERO.**- Que, de lo expuesto en el petitorio y de los medios probatorios que se adjuntan se advierte el aparente interés y legitimidad para obrar de la parte demandante; **CUARTO.**- Que, no se encuentra incursa dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia establecidos por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, **QUINTO.**- Que, la presente demanda se encuentra aparejada con el Título Valor que se adjunta, consistente en la copia de un **PAGARÉ**; la cual tiene mérito ejecutivo al reunir los requisitos establecidos en el artículo 158° y 159° de la Ley de Títulos Valores, Ley Nro. 27287. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 689° y 690-A del Código Procesal Civil, expediendo Mandato Ejecutivo, **SE RESUELVE:** 1) **ADMITIR** la demanda interpuesta por **CPL CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C.** contra [REDACTED] sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO** y tramitarla a través del **PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN**; en consecuencia, téngase por ofrecidos los medios probatorios y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 690-B y 690-C del Código Procesal Civil: **NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** cumpla con pagar a la parte ejecutante la suma de **S/. 16,700.10**; más los intereses pactados, costos y costas del proceso, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, en caso de incumplimiento; y 2) Estando a que la demanda ha sido presentada de manera electrónica: **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante la presentación física del original del título valor puesto a cobro, dentro del plazo de **CINCO DÍAS, bajo expreso apercibimiento de concluirse el proceso sin declaración sobre el fondo**, en caso de incumplimiento. Al Primer Otrosí: Concédase las facultades de representación al letrado que autoriza el escrito que antecede. Al Segundo y Tercer Otrosí: Tengase presente. **Notifíquese.** -



**6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL Comas**  
**EXPEDIENTE : [REDACTED] 99-2025-0-0908-JP-CI-06**  
**MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**  
**JUEZ : MAURICIO MINAYA, ANGEL**  
**ESPECIALISTA : VALDIVIA GATICA LIDIA MARIBEL**  
**DEMANDADO : [REDACTED]**  
**DEMANDANTE : CPL CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C.**

**RAZON:**

Cumplio con informar a usted, señor juez que en el presente expediente la parte han sido válidamente notificado con la resolución N°1, que admite a trámite la demanda, sin que hasta la fecha presentado su escrito de contradicción, lo que informó a usted, para los fines pertinentes.

Comas, 23 de diciembre del 2025

**RESOLUCION N°2**

Comas, 23 de diciembre del 2025

Vista la razón que antecede por el secretario curo: Téngase presente y siendo el estado del mismo, déjese los autos en despacho para emitir el auto final respectivo. -

## Hito 3 | Ejecución forzada: 23 de enero del 2026

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LIMA NORTE  
Sede JPL Comas

CEDULA ELECTRONICA

23/01/2026 14:32:14

Pag 1 de 1

Número de Digitalización  
**0001095530-2025-ANX-JP-CI**



### NOTIFICACION [REDACTED]-2026-JP-CI

EXPEDIENTE	[REDACTED] 99-2025-0-0908-JP-CI-06	JUZGADO	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL Comas
JUEZ	MAURICIO MINAYA, ANGEL	ESPECIALISTA LEGAL	VALDIVIA GATICA LIDIA MARIBEL
MATERIA	OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO		
DEMANDANTE	: CPL CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C. ,		
DEMANDADO	: [REDACTED]		
DESTINATARIO	CPL CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C.		

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° [REDACTED]**

Se adjunta Resolución TRES de fecha 30/12/2025 a Fjs : 4  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES. 03 (AUTO FINAL)

23 DE ENERO DE 2026



**6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL Comas**

**EXPEDIENTE** : [REDACTED] 99-2025-0-0908-JP-CI-06  
**MATERIA** : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO  
**JUEZ** : MAURICIO MINAYA, ANGEL  
**ESPECIALISTA** : VALDIVIA GATICA LIDIA MARIBEL  
**DEMANDADO** : [REDACTED]  
**DEMANDANTE** : CPL CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C.

**AUTO FINAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 03**

Comas, 23 de diciembre del 2025

**PUESTOS LOS AUTOS EN DESPACHO PARA RESOLVER** el presente proceso de ejecución de dar suma de dinero, interpuesto por **CPL CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C**, contra [REDACTED] [REDACTED] con el cargo de notificación de la resolución 01 devueltos por la Central de Notificaciones debidamente diligenciado; y

**ATENDIENDO:**

**PRIMERO: Antecedentes.-**

1. CPL CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C., acude a este órgano jurisdiccional según demanda de fecha 11/11/2025, solicitando el pago de la suma de **S/. 16,700.10** más intereses pactados, costas y costos del proceso, a través de la acción cambiaria y en la vía del proceso único de ejecución de conformidad con el numeral 4º del artículo 688 del Código Procesal Civil<sup>1</sup>; dirigiendo su pretensión contra el deudor: [REDACTED], en mérito del **pagaré**, que adjunta.
2. Así, señala la accionante que los demandados emitieron a su favor el pagaré que anexa, con vencimiento al 24/09/2025, y pese a los diversos requerimientos de pago no han cumplido con cancelar la suma puesta a cobro.

<sup>1</sup> Código Procesal Civil. Artículo 688.- "Títulos ejecutivos. "Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes: (...) 4. Los títulos valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia".

3. Admitida a trámite la demanda, los ejecutados han sido válidamente emplazados con el mandato de pago de fecha 18/11/2025, conforme al reporte de notificación que antecede, no habiendo formulado contradicción a la ejecución en el plazo de ley.

### **SEGUNDO: Fundamentos.**

4. El pagaré como título valor es un documento de circulación donde el límite del derecho que confiere se encuentra en la literalidad de su contenido y, en tal sentido las acciones cambiarias son por excelencia de carácter formal y documental, pues, mediante un proceso de ejecución el justiciable no acude a probar una afirmación sino a exigir el cumplimiento de una obligación anteriormente reconocida.

5. En el caso de autos, la presente acción tiene su fundamento en la tenencia legítima del pagaré, el mismo que reúne los requisitos de forma que por imperio de la ley le corresponden de acuerdo con su naturaleza y conforme a lo establecido en el artículo 158.1 de la Ley de Títulos Valores- Ley 27287<sup>2</sup>. Asimismo, fluye los requisitos de fondo o contenido establecidos por ley, esto es, de contener una obligación de dar suma de dinero **expresa** pues consta de modo indubitable en el título, **cierta** al no existir duda sobre su existencia y estar plenamente identificada la prestación a cumplirse, el beneficiado de la misma y el obligado a cumplir; **exigible** al no estar sujeto a condición ni plazo pendiente; y, líquida por el monto total del petitorio de la demanda.

6. Es así que, CPL CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C. ejecutante en virtud del título valor ejecutivo que recauda a su demanda, se encuentra legitimada para promover ejecución contra los ejecutados, quienes en el mismo tienen la calidad de obligados de conformidad con el primer párrafo del artículo

---

<sup>2</sup> Nueva Ley de Títulos Valores. Artículo 158.1 “El pagaré debe contener: a) La denominación de pagaré; b) La indicación del lugar y fecha de su emisión; c) La promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero (...); d) El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago; e) La indicación de su vencimiento (...); f) La indicación del lugar de pago (...); g) El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal”.

690 del código adjetivo antes citado<sup>3</sup> y artículo 11.1 de la Ley de Títulos Valores<sup>4</sup>-Ley 27287.

**7.** Bajo este marco, se ha notificado a los obligados conforme así consta en el reporte que antecede, en el domicilio señalado en la demanda, no habiendo formulado contradicción a la ejecución dentro del plazo y con las formalidades legales contenidas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, infiriéndose que nada tienen que alegar en su favor; razones por las cuales subsisten los fundamentos que sirvieron de base para expedir el mandato de ejecución de fecha 18/11/2025.

**8.** De otro lado, se tiene que la parte ejecutada tampoco ha acreditado el cumplimiento de la obligación puesta a cobro, conforme a la carga de la prueba que le corresponde en virtud de lo establecido en el artículo 1229° del Código Civil; por tanto, la pretensión contenida en el petitorio de la demanda debe ser amparada y ordenarse el pago correspondiente, teniéndose presente que la parte actora se encuentra autorizada para emplear las medidas legales a fin de que su deudora le procure aquello a que está obligado de conformidad con el numeral 1º del artículo 1219° del Código acotado.

**9.** Por último, tratándose de una obligación de dar suma de dinero resulta permisible el pago de los intereses pactados, conforme a lo previsto en el artículo 1242° del Código Civil.

### **TERCERO: Conclusión:**

**10.** No habiéndose formulado contradicción al mandato de pago, subsisten las razones por las que se dictó el mandato ejecutivo.

**11.** No habiendo los ejecutados acreditado el pago mediante el cumplimiento de la prestación objeto de la misma, debe llevarse adelante la ejecución hasta su cumplimiento total.

---

<sup>3</sup> Código Procesal Civil. Artículo 690 modificado por Decreto Legislativo Nro. 1069 (publicado el 28 de junio del 2008): “Están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho en su favor; contra aquel que en el mismo tiene la calidad de obligado (...”).

<sup>4</sup> Según esta disposición legal, los que emitan, giren, acepten, endosen o garanticen títulos valores quedan obligados solidariamente frente al tenedor.

**12.** Conforme a lo establecido en el artículo 412º del Código Procesal Civil, son de cargo de la parte vencida y en este caso de los ejecutados la condena en costas y costos del proceso.

**RESOLUCIÓN:**

Por los fundamentos expresados y al amparo de las disposiciones sustantivas y procesales glosadas y del artículo 689 del Código Procesal Civil, el señor Juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Comas de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte: **ORDENA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA** para que los ejecutados [REDACTED] paguen a favor de la ejecutante **CPL CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C**, la suma de **S/. 16,700.10 (DIECISEIS MIL SETENCIENTOS CON 10/100 SOLES)** más intereses pactados; costas y costos del proceso que se liquidarán en la etapa técnica de ejecución. **Notifíquese.** -